

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

Resolución

Lima, 13 de setiembre de 2016

- ACCIONANTES** : **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**
(SEÑOR VIGNOLO)
- FIORELLA CABADA MISPIRETA**
(SEÑORITA CABADA)
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(ATV)
- MATERIA** :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por el señor CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE y la señorita FIORELLA CABADA MISPIRETA contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido de los programas "ATV Noticias" y "ATV Noticias al Día" emitidos los días 30 y 31 de mayo de 2016, respectivamente.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido de los programas “ATV Noticias” y “ATV Noticias al Día”, específicamente por la difusión del suicidio de una menor de edad el día 30 de mayo de 2016.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

“(…) La difusión de manera reiterada (inclusive en los micro-noticiarios) del suicidio de una menor que se lanzó desde el Hotel Sheraton la tarde del lunes 30 de mayo último. Cabe precisar que traté de comunicarme con la Srta. Roxana Guadalupe Coronado Vara, directora de noticias de dicho canal desde la tarde del lunes hasta la tarde de hoy martes, vía telefónica, sin resultado alguno, con quien si pude hablar fue con la Dra. María del Carmen Palacios, gerente Legal del canal y me manifestó que “tomarán las medidas correctivas”, al solicitarle por favor que pidan las disculpas a los deudos y televidentes no hubo respuesta.

Asimismo, les hice mención del comunicado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables donde señalan “El suicidio es una tragedia, no un espectáculo. Invocamos a los medios autorregularse. Esperamos sensibilidad y respeto” y simplemente hicieron caso omiso y hasta el hartazgo difundieron las imágenes, ni siquiera pixeleadas.”.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2016, la **SEÑORITA CABADA** presentó una queja contra **ATV**, respecto a la difusión de las imágenes del suicidio de una mujer que se lanzó desde el hotel “Sheraton”.

Al respecto, la **SEÑORITA CABADA** indicó lo siguiente:

“(…) Me pareció una absoluta falta de respeto, no solo para los televidentes sino para los familiares de la joven que ayer por la tarde se suicidó lanzándose del hotel Sheraton, que sobretodo el canal 9 (ATV) emitiera las imágenes de su suicidio. No hay necesidad de hacerlo para comunicar una noticia. Si bien ella lo hizo en la vía pública, no hay derecho de hacer rating con el sufrimiento y muerte. Espero que reciban las sanciones correspondientes o que al menos los amonesten por lo ocurrido. (…)”

Con fecha 09 de junio de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que en el ejercicio del derecho a informar, en el programa “ATV Noticias”, el cual se transmite de lunes a viernes de 22:00 a 23:00pm, se mostraron imágenes de una persona ubicada en la azotea del hotel Sheraton, la cual procede a lanzarse al vacío. Asimismo, **ATV** señaló que no realizaron tomas de primer plano, no se difundió el rostro o el nombre de la persona, así como tampoco se mostraron imágenes del cuerpo de la caída.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

Por otro lado, **ATV** señaló el 31 de mayo de 2016, en el noticiero “ATV Noticias al Día”, el mismo que se transmite de lunes a viernes de 05:20 a 08:20 am., en ejercicio del derecho a informar se transmitió la nota periodística; sin embargo, al ser transmitida por la mañana se editaron las imágenes del momento anterior a que se produzca el lanzamiento, ello teniendo en cuenta el horario familiar.

Asimismo, **ATV** manifestó que la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. De la misma manera sobre la definición del Horario Familiar establece que los contenidos pueden ser diferenciados por las franjas horarias, lo cual servirá para establecer los programas que están dirigidos a: todo tipo de público (horario de protección al menor) y público mayor de 14 años con supervisión de adultos o tutores (horario de adolescentes), todos ellos contenidos dentro de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.

En vista de ello, **ATV** afirmó que durante la emisión del noticiero nocturno “ATV Noticias” se transmitieron las imágenes sin editar del referido hecho después de las 22:00 pm., y en el noticiero matutino “ATV Noticias al Día” se transmitieron las imágenes editadas y no se mostró el lanzamiento.

De manera adicional, **ATV** precisó que la práctica periodística habitual, nacional e internacional, obliga a los medios de comunicación a informar sobre noticias con consecuencias lamentables, a pesar de que las imágenes pudieren ser crudas, a manera de ejemplo, citan los siguientes casos:

- a) Suicidio de una persona que se dispara en la cabeza tras una persecución policial- América Noticias:
Presentado en “América Noticias” en su noticiero matinal en setiembre de 2012, a las 07:27 am.
También, fue difundido en Fox New.
- b) Suicidio de un hombre perteneciente a una secta (sujeto suspendido por un cuerda) – Frecuencia Latina:
Presentado en “Punto Final” en mayo de 2013.
- c) Suicidio de un hombre lanzándose desde un edificio – Frecuencia Latina:
Presentado en “90 Segundos” en abril de 2015.

Con respecto a la vulneración del principio referido al fomento de la educación, cultural y moral de Nación, **ATV** consideró que ello no ocurre en el presente caso, debido a que la

televisión no puede sustituir la educación que los padres deben brindar a los hijos y la supervisión que éstos deben tener cuando ver la televisión.

Del mismo modo, **ATV** descartó la vulneración de los derechos de dignidad humana o del público televidente o la formación integral de los niños y adolescentes o el respeto a la institución familiar.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si las notas periodísticas difundidas con fechas 30 y 31 de mayo de 2016, en los programas noticiosos “ATV Noticias” y “ATV Noticias al Día”, referidas al suicidio de una menor de edad que se lanzó desde el hotel “Sheraton” el día 30 de mayo de 2016, vulneraron los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; así como también el horario familiar, contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

f) El fomento de la educación, cultural y moral de la Nación

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

*h) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”*

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

- Respecto del principio de fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, la COMISIÓN aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye *un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades...Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la COMISIÓN advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁵; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁶ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respeto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁷.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*.⁸

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

⁷ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁸ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁹ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁹ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que los programas “ATV Noticias” y “ATV Noticias al Día” son producciones de **ATV**, que se transmiten de lunes a viernes de 22:00 horas a 23:00 horas y 05:20 a 08:20 horas, respectivamente; en las cuales se informa acerca de sucesos y acontecimientos nacionales o internacionales, a través de reportajes periodísticos.

Respecto de las ediciones de los citados programas cuestionadas en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en las mismas, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado o no una infracción:

- (i) En la edición de fecha 30 de junio de 2016 en el programa nocturno “ATV Noticias”, se puede advertir que se emiten las imágenes del suicidio de una menor de 17 años, quien se lanza al vacío desde el hotel Sheraton, siendo que incluso la toma de dicho lanzamiento es repetida al menos en una oportunidad. Posterior a ello, se realizaron entrevistas a las personas que se encontraban cerca de los hechos acontecidos y que observaron lo sucedido. Una vez finalizado el reportaje, la conductora señala “(...) *dispensas por las impactantes imágenes que pueden haber herido algunas susceptibilidades*”.
- (ii) En la edición de fecha 31 de junio de 2016 en el programa matutino “ATV Noticias al Día”, la conductora comienza refiriéndose a las imágenes emitidas el día anterior y la conmoción que generaron. En esta ocasión, la nota periodística no muestra las imágenes del lanzamiento al vacío, sino solo en las que se encuentra la menor en la cima del edificio, siendo dichas imágenes de la menor pixeleadas. Asimismo, al igual que en el reportaje original, se transmitieron las entrevistas a los testigos del lamentable hecho.

Luego de la visualización y el análisis detallado de las ediciones antes descritas de los programas “ATV Noticias” y “ATV Noticias al Día”, así como también de los argumentos expuestos en las quejas presentadas por el **SEÑOR VIGNOLO** y la **SEÑORITA CABADA**, la

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

COMISIÓN considera que **ATV** ha vulnerado el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; y, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, contemplados en el artículo 3° del Código de Ética.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en las ediciones materia de queja, la nota referida al suicidio de una menor de edad no ha sido tratada de manera adecuada, debido a lo siguiente:

- (i) Se presentó la noticia señalando lo siguiente: *“Una menor de 17 años se suicidó lanzándose de lo alto del Hotel Sheraton en el centro de Lima”*; lo cual genera expectativa negativa en el televidente, tratándose así de un titular sensacionalista.
- (ii) Se incluyeron imágenes de la forma en la que la menor de edad se suicidó, sin respeto a los familiares de la misma y los televidentes en general, encontrándose dentro de este último grupo menores de edad (recordemos que “ATV Noticias al Día” se transmite entre las 05:20 a 08:20 horas).
- (iii) Se entrevistó a las personas acerca de la forma del suicidio, lo cual es una información innecesaria, y que solo genera morbo entre los televidentes.

En vista de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que se han vulnerado el **principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad**, al no tratarse a la menor de edad como un fin en sí mismo, sino como un medio para generar polémica con respecto a un tema tan delicado como lo es un suicidio.

De igual modo se vulneró el principio referido a la **protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar**, lo cual se encuentra directamente relacionado con el hecho de que el medio de comunicación tiene la responsabilidad de no afectar la formación de los niños y adolescentes, los cuales podrían ver con ligereza las imágenes analizadas en esta Resolución y no comprender su magnitud y más aún la problemática del suicidio dentro de nuestra sociedad.

Tal y como lo han señalado diversos estudios realizados por la American Association of Suicidology, la American Foundation for Suicide Prevention, y la Columbia University Department of Psychiatry, el suicidio es un problema de salud pública, por lo cual los reportajes acerca de los mismos emitidos por los medios de comunicación deben emitirse utilizando mejores prácticas. Así, puede ser el caso que algunas muertes debidas al suicidio sean dignas de reportarse. Sin embargo, la manera en que los medios de

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

comunicación reportan el suicidio puede influir en el comportamiento negativamente, contribuyendo al contagio, o llevando a cabo una contribución positiva, animando así a la gente a pedir ayuda.

Visto lo anterior, debido a lo delicado que resulta ser el tema del suicidio, el tratamiento periodístico del mismo debe revestir especial cuidado, evitándose presentar notas carentes de contenido. Es decir, debe procurarse que las notas que aborden el tema del suicidio, o que se refieran al suicidio de una persona en particular, transmita un mensaje a los televidentes que les permita entender que se trata de un tema de salud pública y que puede ser evitado con apoyo familiar y profesional.

Si bien es cierto **ATV** transmitió las escenas materia de queja fuera del horario familiar, ello en el caso del programa “ATV Noticias”, y pixeleó las imágenes de la menor de edad dentro del programa matutino “ATV Noticias al Día”, lo cierto es que no abordó el tema con el cuidado que merece esta clase de noticias, presentándola de forma sensacionalista.

Por estas razones, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** respecto a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, y a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** y la señorita **CABADA** contra **ATV**.

En relación al Horario Familiar, establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, si bien es cierto la **COMISIÓN** considera que el mismo no ha sido vulnerado, la misma considera importante indicar a **ATV**, así como a los demás medios de comunicación miembros de la SNRTV, que no pueden mostrarse cualquier tipo de imágenes en la televisión amparándose en el mero hecho de que las mismas no forman parte del horario familiar.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación.*
- *Multa.*

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

- *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **ATV**, al haber vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; y a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **ATV** una sanción de **AMONESTACIÓN**.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el señor **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** y la **SEÑORITA CABADA** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido de los programas "ATV Noticias" y "ATV Noticias al Día" emitidos los días 30 y 31 de mayo de 2016, respectivamente.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2016

SEGUNDO: Sancionar a **ATV** con una **AMONESTACIÓN**.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión¹⁰, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García, Liuba Kogan, Daniel Chappell y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

¹⁰ **CÓDIGO DE ÉTICA**
"Artículo 18"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"